

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción situada en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta provincia.

Número 436.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se centralizarán en el Tesoro público desde 1.º de Noviembre corriente todos los ingresos de la Nación, sin excepción alguna; desapareciendo de una vez todas las Administraciones especiales, cualesquiera que sea su origen y naturaleza.

Art. 2.º Desde la publicación del presente decreto no se hará en la Nación pago alguno, como no sea dispuesto por el Ministro de Hacienda, y se comunique por el Director general del Tesoro público la orden correspondiente al Gefe que deba disponer su cumplimiento.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, teniendo presente la naturaleza y destino de los fondos que deben centralizarse, acordará el modo de poner en ejecución este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.

De orden de la Regencia lo traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840.—Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de las justicias y ayuntamientos de esta provincia y demás á quien corresponde su cumplimiento. Soria 10 de Noviembre de 1840.—P. A. D. S. I., Juan Miguel Montoro.

Número 437.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. El producto de todos los ingresos ordinarios de la Nación, ó sea el líquido, sin ninguna otra deducción que las de los empeños contraídos hasta el día sobre las rentas y contribuciones, los gastos reproductivos de aquellas, y los sueldos del Resguardo, se destina:

1.º Al pago íntegro de los haberes del Ejército y Marina en actividad de servicio, con supresión de todo abono extraordinario propio del estado de guerra.

2.º Al pago también íntegro de haberes y gastos indispensables para el sostenimiento de los presidios dependientes de la Direccion del ramo.

Y 3.º Al pago de los haberes de las clases activas civiles y de las pasivas civiles y militares, y demás obligaciones del Estado con absoluta igualdad y en proporción al remanente que resulte después de cubiertas íntegramente las atenciones de los dos párrafos anteriores. Se pagarán no obstante en su totalidad con los descuentos establecidos los sueldos, pensiones y demás haberes hasta 6000 rs. inclusive; y por los de 7 á 11000, también inclusive, se abonará por lo menos la misma cantidad de 6000 rs. Desde 12000 rs. en adelante se entregará entera á los demás empleados la parte que haya de satisfacerseles; debiendo hacerseles en su día sobre la parte restante los descuentos á que están sujetos.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.

De orden de la Regencia lo traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840.—Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se publica en el boletin oficial para co-

nocimiento de las justicias y ayuntamientos de esta Provincia. Soria 10 de Noviembre de 1840.—P. A. D. S. I., Juan Miguel Montoro.

Número 438.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, considerando que las variaciones hechas en algunas provincias sobre las rentas, contribuciones y derechos, que segun la ley vigente de presupuestos constituyen en la actualidad el sistema tributario, trastornan el orden indispensable en la administracion, disminuyen los medios para atender á las obligaciones del Estado, rompen el equilibrio y la igualdad que es justo mantener entre todas las provincias, y exponen á males y peligros de mucha trascendencia, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que por cualquier motivo hubieren sufrido alguna alteracion ó variacion por efecto de los últimos sucesos de las provincias, volverán al estado que tenian en 1.º de Setiembre de este año.

Art. 2.º Se pondrán en entera observancia y ejecucion las instrucciones, Reglamentos y órdenes generales que se hallaban vigentes en la época citada concernientes á la administracion y recaudacion.

Art. 3.º Las Juntas auxiliares del Gobierno en las provincias podrán dirigir al Ministerio de Hacienda las observaciones que estimen sobre el sistema tributario, á fin de tenerlas presentes al meditar y resolver las reformas que la Regencia se propone someter á las Córtes en alivio de las cargas de la Nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.

De orden de la Regencia lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840.—Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para noticia de las justicias, ayuntamientos y demas á quien corresponde su cumplimiento. Soria 10 de Noviembre de 1840.—P. A. D. S. I., Juan Miguel Montoro.

Número 439.

La Real orden de 17 de Enero de 1831 previene que en todas las provincias que pagan rentas provinciales se comprenda en sus encabezamientos, si ya no lo estuviere, el producto del cuatro por ciento de alcabala en las ventas de posesiones, regulándolo por el año comun de diez del modo que la misma designa. En 1.º de Mayo del mismo año se circuló por esta Intendencia á todos los pueblos de la provincia la indicada Real orden, previniendo á sus ayuntamientos que desde luego presentasen en la misma testimonio espresi-

vo de todas las ventas que se hubiesen ejecutado en su término alcabalatorio en los diez años anteriores. Cuando algunos cumplieron exactamente con aquel deber y las oficinas se dedicaron á la liquidacion, sobrevino la atroz guerra desoladora que por siete años ha tenido agoviados á los mismos pueblos. Terminada felizmente aquella, la Administracion de Rentas de la provincia me ha hecho presente la necesidad de remover este servicio y llevar á cabo el cumplimiento de la espresada Real orden, pasándome al efecto nota de los pueblos que se hallan sin incorporar á sus encabezamientos el espresado derecho del cuatro por ciento. Y para que tenga cumplido efecto, he acordado reproducir en el boletin oficial cuanto por esta Intendencia se previno á los ayuntamientos en la indicada fecha de 1.º de Mayo de 1831, á fin de que en todo el presente mes presenten los testimonios comprensivos de todas las ventas que se han verificado en su término alcabalatorio desde 1.º de Enero de 1830 á fin de 1839 inclusive, diputando persona competentemente autorizada para que presencie su liquidacion en la Contaduría de provincia y conferencie con el Gefe de esta y el Administrador el convenio de la cantidad que corresponda aumentar á su encabezamiento por el indicado concepto; debiendo tener entendido que para todos aquellos ayuntamientos que no cumplan con esta disposicion en el término indicado, saldrán comisionados á investigar los antecedentes de este asunto, sobre los cuales recaerán las consecuencias que son consiguientes á su morosidad y ocultaciones, si se notasen.

Administracion de Rentas de la provincia de Soria.

Relacion que demuestra los pueblos de esta provincia que no tienen agregado á sus encabezamientos de Rentas Provinciales su 4 por 100 de ventas de posesiones.

Abanco.	Aldealices.
Abion.	Aidehuela de Periañez.
Acrijos.	Aldehuela del Rincón.
Agreda con Aldehuelas y Vozmediano.	Aldehuelas de Yanguás.
Aguaviva.	Aliud.
Aguilera.	Almajano.
Aylagas.	Almaluez.
Aylloncillo.	Almántiga.
Alameda.	Almarza.
Alcoba de la Torre.	Almarzil y Rio Tuerto.
Alconaba y granja y Sabinilla.	Almazul.
Alcozar.	Almenar.
Alcubilla de Avellaneda.	Almonacid.
Alcubilla del Marques.	Alpanseque.
Alcubilla de las Peñas.	Alparrache.
Alentisque.	Ambrona.
Aldeaalcardo.	Arancon.
Aldeaelseñor.	Arbujuelo.
Aldeaelpozo.	Armejún.
Aldealafuente.	Arcos de Medina.
	Arévalo.
	Arenillas.

Arguijo.	Conquezuela.	Ituero.	Nolay.
Ausejo.	Corvesin.	Yuba.	Nomparedes.
Azapiedra.	Cortos.	Izana.	Ovétago.
Azcamellas.	Cubilla.	Jaray.	Ocenilla.
Albocaya.	Cubillos y Uvero.	Jodra.	Ojuel.
Baldanzo.	Cubo de Hogueras.	Jubera de Medina.	Olmeda.
Baldanzuelo.	Cubo de la Sierra.	Judes.	Olvega.
Balluncar.	Cubo de Solana.	Laguna de Yánguas.	Omeñaca.
Baraona.	Cueva de Agreda.	Langa.	Osma.
Barca.	Cuevas de Ayllon.	Langosto.	Osona.
Barceval.	Cuevas de Soria.	Layna.	Osonilla.
Bayubas de abajo.	Cuéllar.	Ledesma.	Oteruelos.
Bayubas de arriba.	Cuesta (la).	Ledrado.	Palacio.
Bea.	Debanos.	Lería.	Paones.
Beltejar.	Derroñadas y el Royo.	Liceras.	Paredes Royas.
Benamira y caseríos.	Diustes.	Ligos.	Pedraja de S. Esteban.
Beraton.	Dombellas y Santerbás.	Lodarejos (granja).	Pedrajas.
Berzosa.	Duáñez.	Lodares de Osma.	Pedraza.
Bliccos.	Duruelo.	Lodares del Monte.	Pedro.
Blocona.	Escobosa de Almazan.	Lomeda.	Peña Alcázar.
Boñices.	Espeja y aldeas.	Lubia.	Peñazcurna.
Borchicayada.	Espejo.	Lumias.	Peralejo.
Bordecoréx.	Espejon.	Llamosos.	Perdices.
Bocigas.	Espino (el).	Marazovel.	Peroniel.
Bretun.	Estepa de S. Juan.	Martialay.	Pinilla de Caradueña.
Buberos.	Esteras de Soria.	Mata (la).	Pinilla del Campo.
Buimanco.	Estepa de Tera.	Matalebreras.	Pinilla del Olmo.
Buitrago.	Esteras del Ducado.	Matamala de Almazan.	Povar.
Bujarrapian.	Fráguas (las).	Matanza.	Póveda y barrios.
Cabanillas.	Frechilla.	Matasejun.	Portelarból.
Cabrejas del Campo.	Fuencaliente.	Majan.	Portelrubio.
Cabreriza.	Fuensahuco.	Matute de Almazan.	Portillo.
Caltojar.	Fuentecantales.	Matute de Tera.	Pozalmuro.
Camparañon.	Fuentecanos.	Mazalvete.	Puebla de Eca.
Camporedondo.	Fuentebella.	Mazateron.	Quintana Redonda.
Campos.	Fuentealbol.	Medinaceli y barrios.	Quintanas de Gormáz.
Candilichera.	Fuentealcarro.	Mercadera (la).	Quintanilla de Nuño Pedro.
Canos.	Fuentealfresno.	Mezquetillas.	Quiñonería.
Canredondo.	Fuentealmonge.	Milana.	Rabanera del Campo.
Cantalucia.	Fuentealsaz.	Miñana.	Rábanos.
Cañamaque.	Fuentealdea.	Miño de Medina.	Radona.
Caravantes.	Fuentealpinilla.	Miranda.	Rejas de S. Esteban.
Carazuelo.	Fuentearmegil.	Molinos de Duero.	Rejas de Uvero.
Carbonera.	Fuentes de S. Pedro.	Molinos de Razon.	Rebollar.
Cardejon.	Fuenteastrun.	Mombiona.	Retortillo.
Carrascosa (villa).	Fuenteatecha.	Montayes de San Pedro.	Rebollo.
Cascajosa.	Fuenteroba.	Montejo de Liceras.	Rebollosa de Escuderos.
Castejon.	Galapagares.	Montenegro de Agreda.	Rello.
Castellanos de la Sierra.	Gallinero.	Montenegro de Cameros.	Renieblas.
Castil de Tierra.	Garray.	Montuenga y Aguilar.	Reznos.
Castellanos del Campo.	Garrejo.	Moñux.	Riva de Escalote.
Castilfrjo.	Golmayo.	Morales.	Rivarroya.
Castillejo de Róbledo.	Gormaz.	Moron.	Rollamienta.
Castillejo de S. Pedro.	Herrera de Uvero.	Mosarejos.	Romanillos de Medina.
Castro.	Herreros.	Muedra (la).	Rubia (la).
Cénegro.	Hinojosa del Campo.	Nafria de Uvero.	Sagides.
Chavaler.	Hinojosa de la Sierra.	Narros.	Sayona.
Chaorna.	Hontalvilla de Almazan.	Navalcaballo.	Salduero.
Cidones.	Hontalvilla de Arciel.	Navapalos.	San Andres de San Pedro.
Cirujales.	Hoz de arriba.	Naxavellida.	San Andres de Soria.
Covaleda.	Yelo.	Nepas.	San Felices.
Collado de S. Pedro.	Ines.	Nieva y Calderuela.	San Gregorio (G.).
Conejares (granja).	Iruecha.	Noviales.	

Sta. Cecilia.
 Sta. Cruz.
 Sta. Maria de las Hoyas y Muñecas.
 Santa Maria de Huerta.
 Santa Maria del Prado.
 Sarnago.
 Sauquillo Alcázar.
 Sauquillo de Boñices.
 Sauquillo del Campo.
 Sauquillo de Medina.
 Seca (la).
 Segoviela.
 Sepúlveda.
 Soliedra.
 Sotmaen.
 Sotillo de Tera.
 Sotillos de Caracena.
 Sotos del Burgo.
 Soto de San Esteban.
 Suellacabras y Torretarranco.
 Tajahuerce.
 Tajueco.
 Taniñe.
 Tapiela.
 Tarancueña.
 Tardajos.
 Tardelcuende.
 Tardesillas.
 Taroda.
 Tejado.
 Tera.
 Toledillo.
 Tordesálas.
 Torlengua.
 Torralba de Arciel.
 Torralba de Medina.
 Torraño.
 Torrearevalo.
 Torretartajo.
 Torremocha.
 Torresuso.
 Torrevicente.
 Torrubia.
 Tozalmoro.
 Trébago.
 Vadillo.
 Valdealvin.
 Valdecantos.
 Valdeavellano de Tera.
 Valdeavellano de Uceró.
 Valdelavilla.
 Valdelinares.
 Valdemarque.
 Valdemora.
 Valdenegrillos.
 Valdeprado.
 Valdemoro.

Valdespina.
 Valdegeña.
 Valdegrulla.
 Valdelubiel.
 Valdenarros.
 Valderroman.
 Valduerteles.
 Vallejo.
 Valoria.
 Valtageros.
 Valtueña.
 Valvenedizo.
 Valverde los Ajos.
 Vega.
 Velamazán.
 Velasco.
 Velilla de S. Esteban.
 Velilla de la Sierra.
 Velilla de los Ajos.
 Velilla y Avenales.
 Vellosillo.
 Ventosa de Fuentepinilla.
 Ventosa de la Sierra.
 Ventosa de S. Pedro.
 Ventosa de Medina.
 Ventosilla.
 Verguizas.
 Viana.
 Vildé.
 Vilviestre.
 Villabuena.
 Villaciervos y Villacervillos.
 Villalva y Villálvaro.
 Villanueva de Gormaz.
 Villanueva del Campo.
 Villar del Ala.
 Villar del Campo.
 Villar de Maya.
 Villar del Rio.
 Villares.
 Villarijo (granja).
 Villarijo de San Pedro.
 Villartoso.
 Villasayas.
 Villaseca de Arciel.
 Villaseca bajera.
 Villaseca somera.
 Villaseca de Medina.
 Villaverde.
 Vinuesa.
 Vizmanos.
 Uceró.
 Urés.
 Zayas de Baseones.
 Zayas de Torre.
 Zamajón.
 Zárcaves.

bre de 1840.—P. A. D. S. I.—Juan Miguel Montoro.

Gobierno superior político de esta provincia.
 En la Gaceta de Madrid n. 2210 se lee lo siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.
 Por decreto de 2 del corriente han sido nombrados ministros en propiedad del tribunal supremo de Justicia D. José Alonso, fiscal del mismo; D. José Cecilio de la Rosa, honorario del propio tribunal, y subsecretario cesante del Ministerio de Gracia y Justicia; D. José Manuel Vadillo, ministro cesante de la Gobernacion de Ultramar, con destino á la sala de Indias; D. Antonio Fernandez del Castillo, regente de la audiencia de Cáceres; D. José Landero Corchado, ministro cesante de Gracia y Justicia, y D. Diego Gonzalez Alonso, ministro cesante de la Gobernacion de la Península, con destino á la sala de Indias.

Y por otra fecha del 4 ha sido nombrado fiscal en propiedad del mismo supremo tribunal D. Joaquin María Lopez, ministro cesante de la Gobernacion de la Península.

Por decreto de 3 del actual ha sido nombrado regente en propiedad de la audiencia de Madrid, el ministro de ella Don Angel Fernandez de los Rios, y declara la propiedad en sus plazas respectivas á los actuales ministros de la misma D. Julian de Sojo, D. José Perez de Rozas y D. José Rodriguez Busto.

Asimismo han sido nombrados por decreto del 4 del presente ministros en propiedad de la audiencia de Madrid, D. José Diaz Gil, jefe de seccion, cesante del ministerio de Gracia y Justicia, con la antigüedad y precedencia que tenia cuando sirvió en aquel tribunal; D. Cristóbal María Falcon, ministro supernumerario de la misma audiencia; D. José Mariano de Oiañeta, ministro de la de Valencia; D. Francisco José Dosal, de la de Granada; D. Rafael Almonaci y Mora, fiscal cesante de la misma, y D. Faustino Julian de Santos, fiscal de la audiencia de Zaragoza.

Por decreto de igual fecha ha sido nombrado fiscal en propiedad de la audiencia de Madrid D. Juan Becerra y García, ministro de la de Puerto Principe.

Lo que se publica por el boletin oficial para conocimiento y satisfacción del público. Soria 9 de Noviembre de 1840.—E. G. P. I., Antonio Gonzalez Calahorra.

ANUNCIO.

Los sujetos ó corporaciones que quieran interesarse en el remate de la renta de aguardiente y licores en el todo de esta provincia, partido, distrito, cantón ó pueblos sueltos en los mismos términos que lo remataba la Hacienda Nacional, se presentarán á hacer sus proposiciones desde el dia 15 del corriente hasta el 30 en esta capital ante D. Pedro Morales, el que siendo arregladas á las condiciones que tendrá de manifiesto, las admitirá y hará las adjudicaciones en los mejores postores.

Soria 31 de Octubre de 1840.—Bernardo Canero.
 Todo lo que se anuncia en el boletin oficial para noticia y cumplimiento de las justicias y ayuntamientos de esta provincia. Soria 10 de Noviembre.
 Imprenta del boletin, Martin Diez y compañía.